

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0798/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltetela.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tlaltetela a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300559223000011** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Ayuntamiento de Tlaltetela, en las que requirió lo siguiente:

...

Por este medio solicito a usted tenga bien, me proporcione el reporte o cualquier otro documento que contenga la siguiente información:

1.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso FORTAMUN.

2.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso propio..

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



3. Interposición del recurso de revisión. El diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso mediante los oficios con los números **UT/103/2023** y **H.TLALT-TESORERÍA/2023/337**, emitidos por la persona titular de la Unidad de Transparencia y el área de Tesorería del sujeto obligado a través de los cuales otorgó respuesta a la solicitud de información.


Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron dichas constancias a los autos del presente recurso y se pusieron a vista de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin que el recurrente compareciera al presente medio de impugnación a pesar estar legalmente notificado.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio, TLALT-SINDICATURA/2023/INT-0173, emitido por la Sindica Única, como se muestra a continuación:

Sindica Única

...

Con fundamento en el artículo 9, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave; vengo a dar debida contestación a su oficio número H. TLALT-TRANSPARENCIA/2023/031, en donde se remite la solicitud de información de folio 30055922300011, mediante la cual se me solicita la siguiente información:

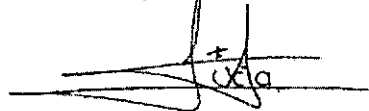
- 1.- Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso FORTAMUN.
- 2.- Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso propio .." (SIC).

Por lo cual le remito la siguiente información:

Esta Sindicatura no cuenta con el monto estimado que es destinado al departamento de Seguridad Pública, toda vez que esta información se encuentra bajo resguardo de la Tesorería Municipal.

Asimismo, le informo que bajo resguardo de esta Sindicatura se encuentra el Convenio de Coordinación Institucional entre el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz y Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

ATENTAMENTE
TLALTETELA, VERACRUZ A 21 DE MARZO DE 2023



C. LUCIA ISABEL MELCHOR BONILLA
SINDICA ÚNICA

SINDICATURA
M. AYUNTAMIENTO DE TLALTETELA, VER.
ADMINISTRACIÓN 2020 - 2023

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

El sujeto obligado se limita a decir que éste no da respuesta, siendo esta una respuesta evasiva, ya que al no especificar el periodo del documento al que se busca acceder dentro de una solicitud, este periodo se entenderá por el del ejercicio próximo anterior concluido, por lo que debió atender la solicitud por cuanto hace al ejercicio 2022..

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios con los números **UT/103/2023** y **H.TLALT-TESORERÍA/2023/337**, emitidos por la persona titular de la Unidad de Transparencia y el área de Tesorería del sujeto obligado, mediante comunico lo siguiente.

OFICIO: No. H.TLALT-TESORERÍA/2023/33
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
TLALTETELA, VER. A 28 DE ABRIL DE 2023

LIC. MARCOS HERNANDEZ HUERTA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTETELA, VERACRUZ.

Quien suscribe LAE, Fabiola Moreno Aguilar, Tesorera del H. Ayuntamiento de Tlaltetela, Ver., por medio de la presente en seguimiento a su oficio de clave alfanumérica H.TLALTE-TRANSPARENCIA/2023/099 y en acatamiento al expediente IVAI-REV/0798/2023/II, donde se requiere:

- 1.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso FORTAMUN.
- 2.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso propio.

Se informa que durante el ejercicio 2022 no se ejerció gasto público ni del recurso de FORTAMUN, ni del propio destinado a capacitación de policías.

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma para los efectos legales correspondientes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo, reiterando a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

L.A.E. FABIOLA MORENO AGUILAR,
TESORERA MUNICIPAL TLALTETELA, VER.
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI,

XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con base en lo anterior, se tiene que la persona titular de la Unidad de Transparencia, al dar respuesta a través de la Sindica Única, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señala lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por tanto, se acredita que al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso a la información la Sindica Única de menciona no ser el área encargada de generar la información, señalando como responsable a la Tesorería. Respuesta de la cual el recurrente se inconformó bajo el argumento que no entregaron la información solicitada, **y especificando que el periodo solicitado es el año dos mil veintidós.**

En principio, le asistió la razón al recurrente, en virtud que, la Titular de la Unidad de Transparencia omitió requerir al área de Tesorería, por ser esta esta quien se encarga de ejercer los recursos de acuerdo al artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; [...]

Ahora bien, durante la etapa de acceso a la información no compareció el área responsable de generarla, sin embargo, esta conducta fue corregida en la sustanciación del recursos que nos ocupa, al comparecer con el oficio **H.TLALT- TESORERÍA/2023/337, comunicando que en el ejercicio 2022 no se ejerció gasto público no del recursos de FORTAMUN, ni del propio destinado a capacitación de los elementos de la policía.** Los documentos ofrecidos como alegatos fueron puestos a vistas del recurrente sin que ofreciera argumentos para controvertir lo mencionado en los oficios de respuesta.

Ahora bien, este Instituto tuvo a bien consultar Sistema de Consulta de Obras y Acciones Municipales de Veracruz, **encontrando la obra del año solicitado**, identificada con el número **2022300240119** y nombre *capacitación a elementos de seguridad publica*, sin embargo, tiene el estatus de cancelada:

 2022300240119

CAPACITACIÓN A ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA

La obra está cancelada

[DATOS GENERALES](#) [UBICACIÓN](#) [BENEFICIARIOS](#) [INFORMACIÓN PARA](#) [FINANCIACIÓN](#)

DATOS GENERALES

Municipio o ente fiscalizable: TLALTETELA

Programa: SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Ejercicio: 2022

Fondo: FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL

Fecha programada de inicio: 25 de Febrero de 2022

Fecha programada de término: 31 de Diciembre de 2022

Tipo de beneficiario: PERSONA

Cantidad de beneficiarios: 14509

Modalidad de: ADMINISTRACIÓN DIRECTA

REPORTE FOTOGRAFICO

El municipio o ente fiscalizable no ha subido fotografías de la obra

Por lo anterior la respuesta que constituye actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”².

Luego entonces si no se ha ejercido recurso alguno en la capacitación del cuerpo policial, lo obvio es que no exista constancias ni documentos comprobatorios que den fe de ello, de esta manera se aprecia que el recurrente parte de una premisa equivocada para que este Órgano Garante modifique o revoque la respuesta al Ayuntamiento de Tlaltetela, sobre todo porque el recurrente no apporto elementos de pruebas, que hagan presumir una incorrección en la respuesta emitida por el área competente.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado durante la solicitud y sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

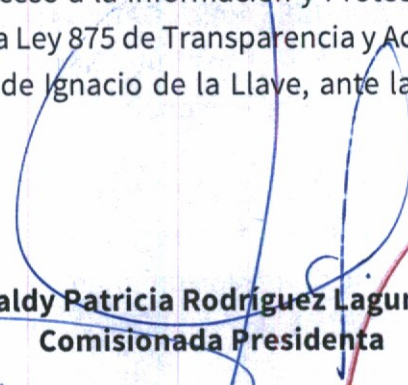
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos